

Santiago, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Quinto, Sexto y Séptimo, que se suprimen.

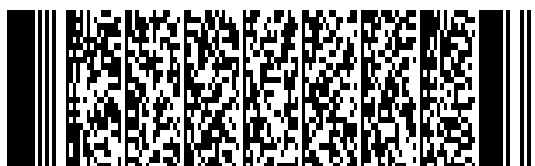
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la acción constitucional de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a cualquier privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual producida por algún acto u omisión ilegal que afecte tales garantías.

Segundo: Que tal como lo reconoce la sentencia apelada, es un hecho no controvertido en autos la circunstancia que el amparado fue detenido, radicándose la controversia en la justificación de dicha privación de libertad y su extensión (a lo menos 6 horas), todo lo cual habría ocurrido al margen de las hipótesis que prescribe la ley. Al efecto, los funcionarios policiales justifican su proceder en la presunta actitud del recurrente, quien se habría dado a la fuga al advertir su presencia, negándose a identificarse, lo que motivó su detención.

Asimismo, y sin perjuicio de los documentos aparejados por los recurridos al informar, del tenor de su informe aparece inconcuso que el amparado experimentó lesiones durante su privación de libertad: ocasionadas por el actuar doloso de Carabineros, según el amparado; auto infligidas, según los recurridos.

Tercero: Que en los términos expuestos, se ha reconocido por la autoridad parcialmente el hecho que motiva el presente arbitrio, por lo que de su mérito este tribunal concluye que la exposición de ellos contenida en el informe así como la que se desprende de sus anexos aparecen como insuficientes para los fines propuestos, desde que no sólo las motivaciones para detener a Alvarado Rodríguez se advierten como cuestionables - esto es, su presunta huida, indicio de por si feble, y su presunta negativa a identificarse, lo que el recurso también niega - y a los que se suman las condiciones de su traslado a la unidad policial de la forma descrita por ambas partes – esposado – y su permanencia privado de libertad durante seis horas a partir de la comunicación con el Ministerio Público que dio las instrucciones correspondientes sobre su suerte procesal a las 10:00 horas del día 8 de diciembre del año pasado, conforme consta de la copia del libro de Novedades aparejada al informe.



Tales elementos permiten concluir que, sin perjuicio de lo precario del presupuesto fáctico del procedimiento – presunta huida del amparado- la actuación policial aparece desplegada al margen de la legalidad vigente, ya que no obstante las conclusiones a que se arribe sobre la existencia o no de una negativa del recurrente a identificarse y del origen de las lesiones de que da cuenta el informe de primeras atenciones aportado al recurso, es un hecho cierto que a lo menos la privación de libertad de Juan Absalón Alvarado Rodríguez se extendió por un lapso que excedió lo razonable y admisible y que durante ella, sufrió las lesiones de que da cuenta el informe de primeras atenciones aportado al recurso.

Cuarto: Que conforme lo expresado, resulta forzoso concluir que los recurridos ejecutaron actuaciones que afectaron gravemente la libertad personal y seguridad individual de Juan Absalón Alvarado Rodríguez sin que las razones dadas sean satisfactorias y coherentes, por lo que al haberse constatado una actuación al margen de las normas legales por parte del ente policial afectando las garantías constitucionales ya referidas, esta Corte se ve en la necesidad de acoger el recurso presentado para el efecto de declarar la referida ilegalidad y decretar las medidas que el caso amerita.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada erróneamente datada veinticuatro de diciembre del año pasado, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dictada en el Ingreso de dicha Corte N° 108-2016 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido por don Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos en favor de Juan Absalón Alvarado Rodríguez, en el sentido de declarar la ilegalidad del procedimiento incoado por Carabineros de Chile X Zona de la Región de Los Lagos.

Atendido lo resuelto, remítase a la Fiscalía Regional correspondiente, copia íntegra de estos antecedentes, a fin que se investigue la eventual existencia de algún ilícito con ocasión de los hechos expuestos en el recurso.

Se previene que el abogado integrante señor Matus concurre a lo decidido, sólo en lo referido a declarar la ilegalidad del procedimiento denunciado, estimando innecesaria la medida dispuesta en atención a lo informado al respecto por la institución recurrida.

Comuníquese por la vía más rápida al Señor Director General de Carabineros y al Ministerio Público.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 202-2017



0132942238142

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C. y los Abogados (as) Integrantes Jean Pierre Matus A., Jaime Del Carmen Rodríguez E. Santiago, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



0132942238142